

Mayo de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauración.—El presidente, Francisco Gregorio Billini.—El secretario, Federico Henríquez y Carvajal.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su puntual cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 26 días del mes de Mayo de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauración.—Cesáreo Guillermo. Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, encargado de la Cartera de Justicia e Instrucción Pública, Apolinar de Castro.

Núm. 1774.—DECRETO del C. N. señalando los plazos en los que deben pagarse las setenta unidades de los derechos de importación.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Considerando: que toda diferencia ó adeudo de las aduanas, como en la manera de cobrar y pagar los derechos fiscales, implica una notoria injusticia, pues que siempre supone el privilegio de un contribuyente sobre el otro, y un perjuicio material que trasciende á todas las operaciones del menos favorecido.

Considerando: que el privilegio es mucho más injusto y odioso si se encamina á favorecer los intereses del más acaudalado ó más pudiente, y á perjudicar al que tiene menos facultades y menos fortuna.

Considerando: que en estas condiciones se halla el decreto de 12 de Enero de 1877, que fija el plazo de dos meses para el pago de las setenta unidades del derecho de importación, cuando excedan de doscientos pesos fuertes, y el pago de contado, si dichas setenta unidades no alcanzan á ese tipo.

Considerando: que la mayor parte de los adeudos es de sumas que no alcanzan á aquella cantidad, y que por ese motivo tienen que hacerse de contado.

En uso de las facultades que le concede la 23ª atribución del artículo 38 de la Constitución del Estado,

DECRETA:

Art. 1º El setenta por ciento de los derechos de importación se pagará á quince días de plazo, si no pasa de cincuenta pesos fuertes; y á un mes, si no alcanza á cien pesos; y á dos meses, de esta suma en adelante.

Art. 2º Para cada adeudo, el introductor ó los introductores deberán otorgar el correspondiente pagaré, firmado por el deudor, fiador y administrador de hacienda, y extendido en el papel sellado que determina el párrafo 1º del artículo 48 de la ley de comercio marítimo. (1)

Art. 3º Los pagarés por la suma de que trata el artículo anterior, serán enviados á la administración de hacienda del domicilio del deudor para su cobro, de conformidad con el artículo 3º de la ley de descentralización. (2)

Art. 4º El presente decreto deroga las disposiciones que le sean contrarias, y se enviará al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional á los 23 días del mes de Mayo de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauración.—El presidente, Francisco Gregorio Billini.—Los secretarios: Federico Henríquez y Carvajal.—Augusto Franco Bidó.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su puntual cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, á los 26 días del mes de Mayo de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauración.—Cesáreo Guillermo.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, encargado del Despacho de Justicia é Instrucción Pública, Apolinar de Castro.

(1) V. núm. 658.

(2) V. núm. 1688.